

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO. ALMACÉN DE RESIDUOS.

Actividad clandestina por ejercerse sin título habilitante.

Prueba fotográfica.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. M^a José Cía Benítez

En ZARAGOZA, a diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos por mi, María José Cía Benítez, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 344/2016 seguidos ante este Juzgado, y conforme a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: DON J. representado y defendido por el Letrado D. E.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dña S. y defendido por el Letrado D. J.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución del Servicio de Disciplina Urbanística del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA de fecha 7 de septiembre de 2016 por la que se acuerda la CLAUSURA DEL LOCAL de titularidad del recurrente CON ORDEN DE PRECINTO Y CORTE DE SUMINISTROS por ejercer en el local la actividad de almacén de toda clase de residuos, actividad para cuyo ejercicio carece de título habilitante.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte sentencia en la que, con estimación de la demanda, se acuerde la nulidad o anulabilidad de los actos administrativos, que se reclame el expediente. Y previo los trámites de rigor revoque la resolución de fecha 7 de septiembre de 2016, por el que se acuerda la clausura del local de titularidad del recurrente con orden de precinto y corte de suministro por no disponer de título habilitante, así como el expediente sancionador dicte nueva resolución que con expresa estimación de esta petición anule y deje sin efecto la incoación de una infracción urbanística leve, anule y deje sin efecto la propuesta de resolución consistente en la CLAUSURA del local de fecha 25 de abril de 2016, consistente en el ejercicio de la actividad de chatarrería sin licencia terminando dicho Procedimiento con el archivo definitivo de las actuaciones sin imposición de sanción alguna con imposición de las costas a la Administración demandada.

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:

Por la parte demandada se solicita el dictado de una Sentencia desestimatoria del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso la resolución del Servicio de Disciplina Urbanística del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA de fecha 7 de septiembre de 2016 por la que se acuerda la CLAUSURA DEL LOCAL de titularidad del recurrente CON ORDEN DE PRECINTO Y CORTE DE SUMINISTROS por ejercer en el local la actividad de almacén de toda clase de residuos actividad para cuyo

ejercicio, carece de título habilitante.

La parte actora alega que no es cierto que desarrollara actividad alguna de chatarrero y aún menos que el local sito en la calle Quinto de Ebro nº 10 estuviera destinado a la actividad de chatarrería. Que venía desarrollando su actividad como dueño de un establecimiento en la calle Mariano Barbasán número 8, dedicado a la actividad de locutorio, venta de artículos de bisutería, con arreglo a la licencia de actividad que disponía y que consta en su contrato de arrendamiento. Que permaneció desde el año 2005 regentando el local de la calle Mariano Barbasán, desarrollando la actividad referida hasta el día 1 de octubre de 2014 fecha en que se trasladó con todos sus enseres al haber desmontado el negocio de locutorio, con cabinas de madera desmontadas, tablas, teléfonos, cableados, herramientas y demás útiles necesarios con el fin de montar en la calle Quinto de Ebro nº 10, otro nuevo locutorio.

Que el local de la calle Quinto de Ebro nº 10, donde se trasladó el Señor J., había estado destinado anteriormente como almacén y taller, dedicado al negocio de molduras de cuadros como así todavía consta en el rótulo de la puerta de entrada en la que consta TALLER DE MARCOS ENMARCACIONES Y CUADROS AL OLEO ITALMARCO. Encontrándose en dicho local elementos tales como maderas, andamios, tablonos, carros de supermercado, que se hallaban acumulados en el interior del referido local y que D. J. se encontró con un local prácticamente lleno de enseres provenientes del desarrollo de dicha actividad que sumados a los enseres de locutorio hacían un volumen considerable.

Que en el contrato de arrendamiento que se remitió al Servicio de Disciplina Urbanística y que no ha sido aportado en el expediente remitido por dicho servicio, se hace constar en su cláusula cuarta que el local de la calle Quinto de Ebro nº 10, “Que el objeto de este arrendamiento se destinará exclusivamente a ALMACEN Y LOCUTORIO, sin que pueda variar dicho destino sin el consentimiento expreso del arrendador.

Que el día que ocurrieron los hechos, el actor se encontraba dado de alta en su actividad de locutorio como trabajador autónomo y con un contrato de arrendamiento del local en la calle Quinto de Ebro, que como venimos manifestando en su objeto se especificaba que dicho local estaba destinado a ALMACEN Y LOCUTORIO.

Que aportó al expediente documentación acreditativa de estos extremos y no consta en el mismo. Que la resolución recurrida priva al interesado de su medio de vida y es contrario al principio de libertad de empresa del artículo 39 de la Constitución, debe contar con las debidas garantías procedimentales y justificar los hechos teniendo en cuenta las alegaciones del interesado y documentos que no han sido tenidos en cuenta. Asimismo, los principios constitucionales de indefensión y garantías de todo procedimiento sancionador fundados en el artículo 25 de la Constitución y la Ley 40/2015, el no existir culpabilidad pues ninguna intención ha habido de comisión de infracción alguna sino error de la Administración a valorar los hechos.

SEGUNDO.- Como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1991 “La licencia administrativa es expresión típica de intervención de la Administración en la esfera de la actividad privada y constituye requisito necesario para el ejercicio de dicha actividad. Dentro del término licencia se comprenden figuras afines (autorizaciones, permisos, habilitaciones, dispensas, inscripciones, etc) que son conceptos que definen la intervención administrativa atendiendo a situaciones diversas. En el ámbito local, el término dominante en el que se designa la intervención administrativa a fin de controlar la actividad de los administrados en defensa del interés público, es la licencia.

El término licencia es genérico que hay que especificar (a veces con otros términos como ha quedado expresado) a tenor de las normas positivas. Tal especificación, de cara a la exigencia de licencia en la esfera municipal, aparece contenida, entre otras, de las siguientes normas: art. 84.1.b), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que las Corporaciones Locales podrán intervenirla actividad de los ciudadanos, sometiéndola a previa licencia.

El Tribunal Supremo ha declarado con reiteración y uniformidad (Cfr por

todas, la STS de 4 de julio de 1995) que:

"Ni el transcurso del tiempo, ni el pago de los correspondientes tributos, ni la tolerancia municipal pueden implicar acto tácito de otorgamiento de licencia. La actividad ejercida sin licencia se conceptúa clandestina y como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo, y que su cese puede ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento..... ya que los fines asignados a la Administración a través de la licencia y, concretamente en la materia de que se trata -industrias que inciden o pueden incidir en la calificación de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas-, dentro de las previsiones generales del reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.... justifica que esta actividad de control se ejerza, no sólo en la fase previa al inicio de la actividad industrial, sino también una vez iniciada ésta, en cualquier momento posterior".

Han sido aportados por el Ayuntamiento, los contratos de arrendamientos, uno referido a la calle Mariano Barbasán y otro referido al local de la calle Quinto de Ebro nº 10, así como el alta de autónomos en la actividad de locutorio y documentos acreditativos de pagos efectuados a la Seguridad Social. Así que esa documentación fue aportada por el recurrente en vía administrativa junto con su escrito de alegaciones, y puede afirmarse que fue valorada por la administración si bien no en sentido pretendido por el actor.

La documentación aportada y las alegaciones efectuadas no desvirtúan el contenido del expediente administrativo, concretamente a los folios 1 a 5 obra denuncia del SEPRONA constando la personación de los Agentes en fecha 8 de febrero de 2016 en el local de referencia, donde los Agentes aprecian la presencia de gran cantidad de residuos que se acumulan a ambos lados de un pasillo central que conduce hasta una apertura mas ancha del local repleta de chatarra y residuos Se acompaña un reportaje fotográfico

En el local se almacenan residuos y chatarras según se aprecia en las fotografías (cajas de plástico apiladas, maderas, electrodomésticos etc).

Con independencia del objeto del contrato de arrendamiento celebrado por el recurrente con el propietario, y de la actividad para la que esté dado de alta el actor en el régimen de autónomos, lo cierto es que en el local se está almacenando residuos, y no se dispone de licencia para ello, (extremo este que no se discute).

Por ello la resolución es ajustada a derecho.

TERCERO.- Respecto a las costas, tratándose de un supuesto que plantea dudas de hecho y de derecho, no ha lugar a su imposición.

FALLO

SE DESESTIMA el recurso nº 344/2016 interpuesto por DON J. contra la resolución impugnada, que se ratifica por ser conforme a derecho. Sin costas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.